

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por JOSÉ FAIR PAEZ VERGEL y OTROS contra JUAN FERNANDO PRIETO PEÑEROS y OTRA.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00095-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de los demandantes, solicita al despacho continuar el trámite al proceso, específicamente en lo relacionado a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por el extremo pasivo.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, por lo que se impartirá continuidad al trámite procesal, teniendo por contestada la demanda por parte de los demandados JUAN FERNANDO PRIETO PEÑEROS y BLANCA REGINA ARIAS GONZALEZ, por lo que se reconocerá personería a su procurador judicial, y se dará trámite a la objeción al juramento estimatorio presentado, corriendo traslado al extremo pasivo por 5 días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes; asimismo, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por ARIAS GONZALEZ, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., ordenando la notificación personal de la decisión a la precitada aseguradora, corriéndole el traslado respectivo por el término de ley.

Sin mayores consideraciones; el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

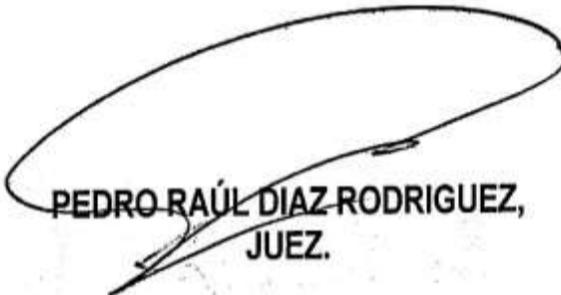
PRIMERO: Reconocer al abogado RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO, como apoderado judicial de los demandados JUAN FERNANDO PRIETO PEÑEROS y BLANCA REGINA ARIAS GONZALEZ; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder especial conferido.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes respecto a la objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandada.

TERCERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía presentado por BLANCA REGINA ARIAS GONZALEZ, contra la SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por MARTHA ISABLE TARAZONA ESTUPIÑAN

CUARTO: Notifíquese personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la admisión referida en el ordinal tercero del presente proveído; lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

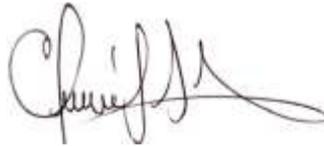
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente decisión se notifica mediante estado No 012 del
30 de enero de 2024



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



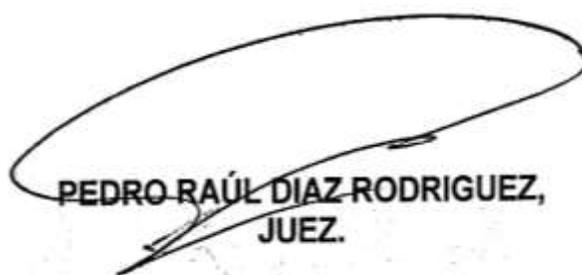
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por NESTLE DE COLOMBIA S.A, contra BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S Y CAROLINA RODRIGUEZ GIRALDO RAD: 20-011-31-89-002-2020-00102-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez surtido el trámite conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación interpuesto por los extremos de la litis contra de la sentencia de fecha 23 de enero de 2024; lo anterior, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido artículo del 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir el expediente ante la Sala Civil – Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

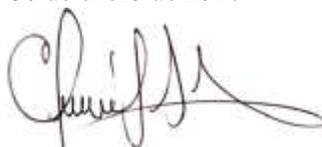
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente decisión se notifica mediante estado No 012 del 30 de enero de 2024



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía promovida por JOSÉ LUIS ARGUMEDO CALDERA, contra RAMÓN YESID GELVES DOMINGUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00248-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda la excepción previa de ineptitud de la demanda presentada por el demandado RAMÓN YESID GELVES DOMINGUEZ.

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2020, JOSÉ LUIS ARGUMEDO CALDERA, presentó por intermedio de apoderado judicial, demanda declarativa de resolución de compraventa contra RAMÓN YESID GELVES DOMINGUEZ, la que correspondió en conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander, donde fue admitida mediante auto del 7 de diciembre de 2020, en el que se ordenó notificar personalmente el proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de 20 días.

Dicho proveído, fue corregido por la precitada agencia judicial mediante auto del 19 de marzo de 2021, luego de lo cual, ante la presentación del poder conferido por el demandado para su representación en el proceso, el despacho en conocimiento emitió decisión de calendas 16 de junio de 2021, reconociendo personería al abogado del demandado, teniéndolo por notificado por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G. del P.

El 25 de junio del mismo año, el apoderado judicial del demandado dio contestación a la demanda presentando excepciones de mérito en contra

de sus pretensiones, y las excepciones previas o dilatorias denominadas falta de jurisdicción o de competencia, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, fundamentando esta última, en el hecho de que el demandante omitió por error incluir el domicilio de la parte demandada, apareciendo únicamente la dirección electrónica para notificarla, pese a que el domicilio es un requisito que debe reunir la demanda exigido por el artículo 82 del C.G. del P., para su presentación, por lo que solicitó al despacho declara probada las excepciones y decretar la terminación del proceso.

De las excepciones dilatorias presentadas por el extremo pasivo, se corrió el traslado de ley, siendo descrito por la parte demandante, manifestando sobre la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales que, el decreto 806 de 2020, permitía la notificación del demandado a través de correo electrónico, ello debido a la situación de la pandemia, por lo que conociendo la cuenta de correo del demandado, se utilizó dicho correo para notificarlo, razón por la cual no le asiste razón al demandado en afirmar la ineptitud de la demanda.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 7 de octubre de 2022, resolvió declarar probada la excepción previa denominada falta de competencia, ordenando la remisión del proceso a ésta agencia judicial, decisión que alcanzó ejecutoria formal, luego de lo cual, al recibir el expediente, ésta agencia judicial, en proveído del 2 de noviembre de 2022, avocó el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar, que las excepciones previas constituyen un medio de defensa dado por el legislador a la parte demandada dentro de un proceso, el cual busca primordialmente atacar el procedimiento o el trámite en sí, más no la cuestión de fondo, lográndose con ellas impedir la continuación del trámite hasta que sea subsanado, o su culminación, en caso de que ello no ocurra, ya sea por imposibilidad de una corrección, o porque ésta no se realiza dentro del término concedido.

Dicho medio defensivo se encuentra consagrado en el artículo 100 del C.G. del P., el cual dispone:

“Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. ...*

Recordado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial del demandado presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aseverando que la demanda adolecía del domicilio de las partes como requisito de procedibilidad.

Al respecto, el suscrito funcionario advierte desde ya que, le asiste razón jurídica al excepcionante en el argumento que soporta o erige la causal invocada, pues revisada la demanda y subsanación presentada, si bien el demandante hizo alusión al lugar de notificación del extremo pasivo, no precisó el domicilio, constituyéndose éste último en un requisito formal de la demanda consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., el cual no se puede confundir con el lugar de notificación, como mal es entendido por la parte demandante.

Téngase en cuenta que el artículo 76 del C.C., define el domicilio como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos,

no así la residencia, que sólo refiere al lugar donde vive o habita la persona de manera temporal o permanentemente, ni mucho menos el lugar de notificación judicial, el que solo hace referencia al sitio donde con mayor facilidad se puede conseguir una persona para efectos de su notificación personal.

Por lo tanto, teniendo claro que el domicilio no es lo mismo que el lugar de notificaciones de las partes, el despacho debe concluir que la apoderada judicial del demandante confundió los conceptos al presentar la demanda, y pese haber tenido la oportunidad de corregir dicho defecto en el término de que trata el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., omitió realizarlo, en consecuencia, al encontrarse probada la excepción previa alegada por el apoderado judicial de RAMÓN YESID GELVES DOMINGUEZ, se declarará terminada la actuación, y se ordenará devolver la demanda al demandante.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa consagrada en el numeral 2 del artículo 100 del C.G. del P., formulada por el demandado RAMÓN YESID GELVES DOMINGUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR devolver la demanda al demandante.

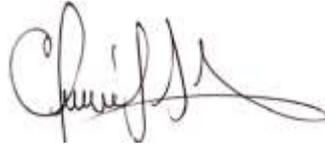
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente decisión se notifica mediante estado No 012 del
30 de enero de 2024



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso divisorio promovido por VICTOR ANTONIO MORA y OTROS, contra LUZ ZENITH MORA ROMERO. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00096-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial e los demandantes solicita el impulso procesa.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario su procedencia, por lo que se procederá a señalar nueva fecha para remate y adjudicación del inmueble objeto del proceso, teniendo como tal, el 15 de marzo del año en curso a las 9:00 a.m., marzo del año en curso a las 9:00 a.m., correspondiendo el avalúo total a la suma de OCHOCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$802.231.200), siendo postura base de licitación el 70% del avalúo.

La licitación comenzará a la hora indicada y se realizará de acuerdo a las directrices del artículo 452 del C.G. del P., por lo que se publicará el aviso por una sola vez, con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación local (Vanguardia Liberal) o, en su defecto, en la radiodifusora BUTURAMA; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G. del P., entregando a los interesados copia del aviso para su publicación, con las indicaciones del precitado canon, teniendo como depósito para la postura la suma equivalente al 40% del avalúo del bien

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 15 de marzo del año en curso a las 9:00 a.m., marzo del año en curso a las 9:00 a.m., como fecha para remate y adjudicación del inmueble objeto del proceso, cuyo avalúo total corresponde a la suma de OCHOCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$802.231.200), siendo postura base de licitación el 70% del avalúo, teniendo como depósito para la postura la suma equivalente al 40% del avalúo del bien.

SEGUNDO: Publíquese el aviso por una sola vez, con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación local (Vanguardia Liberal) o, en su defecto, en la radiodifusora BUTURAMA; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G. del P., entregando a los interesados copia del aviso para su publicación, con las indicaciones del precitado canon.

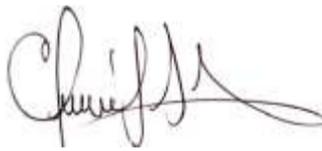
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente decisión se notifica mediante estado No 012 del
30 de enero de 2024



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria